

RV: Generación de Tutela en línea No 2050682

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 14:06

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: zayna0108@gmail.com <zayna0108@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

SECUENCIA TUTELA 8790.pdf;

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las

especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO: SER

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 11:00

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Zayna0108@gmail.com <Zayna0108@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2050682

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2050682

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: BEATRIZ RODRÍGUEZ MARTINEZ. Identificado con documento: 52132045
Correo Electrónico Accionante : Zayna0108@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: ARCHIVO CENTRAL- Nit: 8899990619,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/abr./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

047

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

8790

SECUENCIA: 8790

FECHA DE REPARTO: 30/04/2024 2:06:14p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ - TUTELA CTO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52132045

BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ

01

TUT2050682

TUT2050682

01

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

sruedapa

REPARTO HMM005

στυεδαπα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Señor
JUECES BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

REF. Acción de Tutela

ACCIONANTE. BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ

ACCIONADO. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL.

Yo **BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **52.132.045 BOGOTA D.C.** según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a usted con el objeto de formular respetuosamente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**. Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Hace aproximadamente seis (6) meses radiqué ante la oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas por medio del formulario digital en línea habilitado la solicitud de desarchivar con radicado 1694 solicitando en ella el proceso **11001400304220090218100** que curso ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, el cual se encuentra archivado en la caja 167 de 2014 información obtenida directamente de la página de la Rama Judicial Consulta de Procesos.
2. Se finalizó la respectiva deuda que generó la medida cautelar y dejando a paz y salvo la misma. Luego de esto no fue reclamado el oficio respectivo y el proceso fue archivado.
3. Se elevó solicitud de desarchivar, pagándose arancel judicial, el 06 de Octubre de 2023 y llenando el respectivo formulario digital con el cual y según el juzgado realizarían el desarchivo en un lapso de 20 días.
4. A la fecha no me han dado respuesta ni por correo electrónico, ni acercándome a las ventanillas de archivo central y el retraso de este tiempo de haber realizado la solicitud de desarchivar, sin haber obtenido respuesta alguna, perjudica no solo mi situación, sino también la de mi familia, el retraso del desarchivar me impide solicitar el oficio para quitar la medida cautelar y por ende mi necesidad y preocupación. Al no tener respuesta después de tanto tiempo, me vi en la obligación de interponer esta acción constitucional, para así valer mis derechos.
5. Tengo gran preocupación dado que la presente medida cautelar requiere de los oficios para realizar un trámite administrativo que no puede esperar. Al momento necesito de la actualización de los oficios para el trámite en mención.
6. Con esto se me está negando la oportunidad de poder cumplir con mi obligación y poder seguir adelante con el trámite.
7. En este orden de ideas, señor juez, he agotado todos los recursos a mi alcance, tendientes a obtener el resultado esperado dentro de la solicitud de desarchivar.
8. Es claro entonces que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, el cual la corte constitucional en repetidas sentencias, ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten

sus derechos y se logre la aplicación correcta de la Justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

Así mismo, frente a las garantías del debido proceso, en especial al tiempo razonable, la corte ha manifestado:

“Vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en casos de mora judicial: irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo

11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho^[64] no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental^[65]], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial^[66].

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”^[68].

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia^[69], pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia^[70] y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*^[71]

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial^[72], “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”^[73]

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[75], pues los usuarios pueden

13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995^[76], T-030 de 2005^[77], T-803 de 2012^[78], T-230 de 2013^[79] y SU-394 de 2016^[80].

13.1. En providencias tales como la T-431 de 1992^[81] se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna^[82], ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir la los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994^[83], que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de “dilaciones injustificadas” a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso “con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.”. En esa oportunidad, además, la

Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

13.2. En la sentencia T-190 de 1995^[84] se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones “circunstanciales”, en casos en los que no quedara duda del “carácter **justificado** de la mora”. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: “la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido^[85].”

13.3. En la providencia T-030 de 2005^[86] la Sala afirmó que la razonabilidad del plazo dentro del cual el funcionario judicial debía atender los asuntos sometidos a su jurisdicción era un asunto de competencia del legislador, sin perder de vista en todo caso que la relevancia constitucional de las formas estaba dotada de un contenido sustancial, dado por la materialización de la justicia en cada caso en concreto.

Reiterando la regla prevista en la sentencia T-190 de 1995, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial^[87]. Agregó que la congestión y acumulación significativa no es per se una justificación, pues, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, **situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles**^[88]:

“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente,

surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo^[89].

- 11.1. En la providencia T-803 de 2012^[90], citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008^[91], se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se

presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad

procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora^[92]. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- *Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,*
- *Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.*

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su

comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”^[93]

11.2. En la providencia T-230 de 2013^[94], que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional^[95].

También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional^[96], en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad^[97]; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio^[98].

11.3. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016^[99], destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial

injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

*Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: “**i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.**”. Negrilla incorporadas en el texto original.*

11.4. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016^[100] se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una

justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

11. En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo principal el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[101], que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales^[102]. En fundamento en esta disposición, y en una interpretación sistemática de la Convención, en la sentencia proferida en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*^[103], se afirmó:

“77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February

Esta tesis fue posteriormente acogida en las sentencias proferidas en los casos Valle Jaramillo^[104] y otros vs. Colombia y Kawas Fernández Vs. Honduras^[105], destacándose que el artículo 8.1 convencional establecía como garantía

judicial el derecho a un plazo razonable y, por su parte, el artículo 25.1^[106] establecía el derecho a un recurso judicial efectivo. En estas ocasiones, la Corte indicó que, además de los 3 requisitos previstos en el caso Genie Lacayo para valorar la razonabilidad del plazo, debía incluirse un cuarto, consistente en “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

A los anteriores pronunciamientos, que han servido de referente para el análisis de la mora judicial por parte de la Corte Constitucional^[107], es oportuno adicionar el efectuado en el caso *Mémoli Vs. Argentina*^[108], en el que la Corte Interamericana precisó que, a diferencia de la generalidad de supuestos analizados previamente en los que el Estado era parte del proceso judicial, en este caso la violación a la garantía del plazo razonable se invocaba dentro de un litigio adelantado entre particulares. En esas condiciones, partiendo del presupuesto general según el cual la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, reiteró los cuatro elementos a los que se ha acudido para analizar esta garantía, esto es: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”²

DERECHO AMENAZADO

Considero que, con la falta de diligencia procesal, de la oficina de Archivo Central de Bogotá D.C. Vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Esta es la base para que, de conformidad con las innumerables veces en que la Corte Constitucional se ha pronunciado, se protejan mis derechos y se acuda a la lógica o razón jurídica para salvaguardar los principios del derecho.

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Inaplicación cuando violación persiste en el tiempo.

El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-186-17.htm>

PETICIÓN

1. Se **AMPARE** el derecho fundamental al derecho de presentar y recibir respuesta de los derechos de petición. Art 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
2. Se **ORDENE** a la accionada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas cumpla con la orden impartida por el juzgado que conozca de la presente acción.

3. Se **ORDENE** el desarchive del proceso de manera inmediata y la actualización de sus oficios y quede en el respectivo juzgado para hacer uso del mismo de forma inmediata.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

(Inc. 2º, Art 37, Decreto 2591 de 1991)

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que a la fecha no se ha ejercido la acción constitucional de tutela por los mismos hechos y derechos invocados en el presente recurso de amparo constitucional.

Por lo anterior, ruego a la Corporación asumir el conocimiento de la presente acción constitucional de tutela, pues no existe cosa juzgada constitucional que así lo impida.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas que allego con la presente:

1. Fotocopia de La cedula de ciudadanía.
2. Foto del paz y salvo de la entidad.
3. Respectivo Boucher de pago.
4. Correo electrónico de radicado.

NOTIFICACIONES

CORREO ELECTRONICO: zayna0108@gmail.com, brayanmateus@outlook.com

Cordialmente;

BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ.
CC52.132.045 DE BOGOTAD.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.132.045**

RODRIGUEZ MARTINEZ
APELLIDOS

BEATRIZ
NOMBRES

Beatriz Rodriguez Martinez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1974**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-FEB-1993 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Beatríz Rengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500106-45152073-F-0052132045-20061101 0545406304N 02 215106065

06/10/2023 11:28:42 Cajero: yencalde

Oficina: 590 - BARRIO RESTREPO

Terminal: B0590CJ0423N Operación: 353469452

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$6,900.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 52132045

Ref 2: 11001400304220090218100

Ref 3: 110012041042

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

PAZ Y SALVO

EL BANCO DE BOGOTA (Gerencia Soporte Posventa), manifiesta por medio de este documento que la(s) obligacione(s) identificadas con el(los) número(s) 19251008938, se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto

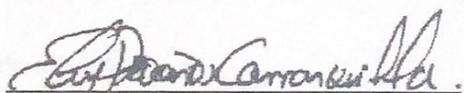
Se advierte que si (el) los crédito(s) citado(s), estaba(n) amparado(s) por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente documento no se extiende a las sumas que hayan sido pagada por el garante a favor del Banco de Bogotá.

En caso de error en la liquidación de los créditos, se dará aplicación al artículo 880 del Código de Comercio, del cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

La actualización ante Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá el Miércoles, 19 de Diciembre de 2012

Atentamente,



EL OY PROAÑOS CARRASQUILLA
Jefe Soporte Post Venta Banca Personas

Elaborado por: oi
Expediente 4201818

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señora
BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ
Carrera 18 l 68 14 Sur
Capri - Bogota d.c

Asunto: Respuesta a su solicitud # 12568788

Respetada Cliente

Una vez revisada su comunicación, le informamos que el Banco de Bogotá procedió a realizar la respectiva verificación en las bases de datos, estableciendo lo siguiente:

- Una vez verificadas las bases de embargos, informo que a la fecha la señora Beatriz Rodriguez identificada con CC 52132045, no registra procesos activos por lo cual no se relaciona información.

Es importante mencionar que en caso de inmuebles se deben dirigir al Centro Nacional de Cobranzas.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud. Si requiere información adicional, lo invitamos a comunicarse a nuestra línea telefónica al 3820000 en Bogotá o a la línea 018000518877, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 10:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Cordial saludo;


Shristian Camilo Osorio
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogotá



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZOI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231004146983485634

Nro Matrícula: 50S-404266

Página 2 TURNO: 2023-379552

Impreso el 4 de Octubre de 2023 a las 12:41:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-11-2003 Radicación: 2003-84253

Doc: ESCRITURA 3291 del 24-10-2000 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ PIERNAGORDA LEONOR

CC# 41412609 X

A: RODRIGUEZ MARTINEZ BEATRIZ

CC# 52132045 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-03-2010 Radicación: 2010-27816

2009-02181

Doc: OFICIO 469 del 04-03-2010 JUZGADO 42 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. 09-2181

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

A: MATEUS MARTINEZ LUIS ALBERTO

A: RODRIGUEZ MARTINEZ BEATRIZ

CC# 52132045 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

11001-4003-042-2009-02181-00. 23 dígitos

Convenio 14975

Venta Juzgado. 110012041042

Paquete 167 de 2014.

Arancel Judicial G. 900. Banco agrario.

 Enviado

1 de 12



○ Solicitud



3:37 p. m., lun, 29 de abril de 2024

Para:  apdocscslf...dicial.gov.co[Detalles](#)

Por medio de la presente me permito solicitar ante ustedes información, luego de la radicación del formulario digital para solicitud de desarchive no recibí ningún correo o confirmación del mismo. Por lo que solicito respuesta como recibido o radicado.

Att Beatriz Rodríguez Martínez.

Proceso:11001-4003-042-2009-02181-00

Enviado desde myMail para iOS



Responder



Reenviar



Borrar



Más

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00269-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ, en contra de LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO VINCULADO, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090a55e5faf0e95d2cb8e5cd346bf55a143ef1b57f1c64d46c6ca47df135af11

Documento generado en 30/04/2024 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2024-00269

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 11:13

Para:zayna0108@gmail.com <zayna0108@gmail.com>;brayanmateus@outlook.com <brayanmateus@outlook.com>;Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. <solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

2024-00269-00 ADMITE.pdf;

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024**Señores:****OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Accionante****BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**

Cordial saludo,

Con el presente me permito **NOTIFICARLES** el auto proferido el **30 de abril de 2024**, por medio del cual se **admite** la **acción de tutela radicada bajo el No. 2024-00269** interpuesta por **BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**, en contra de **LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que se sirvan dar respuesta y remitir a este Juzgado los documentos que pretendan hacer valer dentro del término de **UN (1) día**, concedido en el auto que se notifica y que se pone en conocimiento, el cual además se les remite por este medio. **ASÍ MISMO SE REMITE EL LINK DEL EXPEDIENTE.**  11001310304720240026900

De igual forma, se notifica **al(a) accionante** del proveído enunciado, por medio del cual se admitió la acción de tutela, de conformidad con el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SE LE PONE DE PRESENTE QUE EN CASO DE NO SER USTED EL COMPETENTE DE EMITIR RESPUESTA A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIR LA PRESENTE NOTIFICACIÓN A LA ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA COMPETENTE PARA ELLO Y COMUNICAR LO PERTINENTE A ESTE JUZGADO

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central
Teléfonos: 6012840341 y/o 6013532366 ext. 71347

Se le recuerda que la atención virtual es de lunes a viernes de 10:00 am y 12 p.m. en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/contactenos>

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.